

---

Núm. 1895

---

Juéves 10

AÑO TRECE.

de abril.



1845.

---

## *Boletín Oficial Balear.*

---

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Gobierno.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice de Real orden con fecha 25 de marzo último lo que sigue:

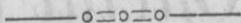
«Entre los medios con que se abusa de la credulidad de las personas, circula un impreso suscrito por D. Eugenio Romero invitando á los que obtengan destinos en la judicatura, á valerse de la agencia general de negocios establecida en la calle del Fomento de esta corte, para que les recojan los títulos, remesando previamente trescientos ochenta reales. Enterada la Reina, ha tenido á bien disponer que V. S. haga conocer que sin necesidad de desembolsos extraordinarios, se despachan y entregan á los interesados los títulos y documentos que les pertenecen. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y personas á quienes pueda convenir. Palma 8 de abril de 1845.—Joaquín Maximiliano Gibert.

*Sccion de gobierno. =Circular. =El Sr. intendente militar de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:*

Conviendo al mejor servicio, saber el paradero de don Pedro de Arce, factor que fué en los años de 1838 y 1839 del ejército del centro en las provincias de Toledo y la Mancha; he de merecer á V. S. se sirva prevenir por medio del Boletín oficial de esta provincia á los señores alcaldes constitucionales de la misma, que en caso de existir en su pueblo el mencionado Arce me den directamente el oportuno aviso para mi gobierno y demas que corresponda.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilen si en su respectivo distrito existe ó se presenta el mencionado don Pedro de Arce, y en caso afirmativo se apresurarán á ponerlo inmediatamente en conocimiento del citado Sr. Intendente militar. Palma 9 de abril de 1845 =Joaquín Maximiliano Gibert.*



## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 29 de marzo último lo siguiente:*

Enterada S. M. la Reina de varias consultas dirigidas á este ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metalico y en otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del Estado á las Juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843 para dirigir y sostener el alzamiento de la nacion hasta el establecimiento en la córte del Gobierno Provisional, se ha servido mandar.

1º Los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del Estado que hubiesen entregado fondos á las Juntas creadas en 1843 para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las Contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales, en que se les hubiese mandado ó exigido.

2º La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que espresese su contenido y valor, y una de ellas, autorizada por el Contador, se devolverá al ayuntamiento ó al jefe de la dependencia para que le sirva de resguardo mientras el gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener.

3º Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos, se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones

del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieran satisfechas, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono.

4º Los individuos del ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentación de los recibos, serán responsables de su legitimidad, y reintegrarán á la Hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las Juntas, sus depositarios ó recaudadores.

5º Para la presentación de aquellos documentos se señalará el plazo improrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta orden, para lo cual los intendentes la harán insertar en el Boletín oficial y se valdrán de los demás medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los contadores de provincia.

6º Las contadurías de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminación del plazo formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del Estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los intendentes se remitirá á este ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas.

7º Las Juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido, sus depositarios ó recaudadores, y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hubiesen manejado fondos del Estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las contadurías de provincia. Se señala para la presentación el plazo improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del Gobierno, y se previene á los intendentes que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas, como á detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia.

8º Con la misma actividad se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, así como el importe de los recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las rindieron.

Y 9º Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la contaduría general del Reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por consecuencia de lo dispuesto en las reglas 1ª y 2ª, á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre

cada uno de los ministerios, se pasen al tribunal mayor à los efectos prevenidos en la ordenanza de 10 de noviembre de 1828. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1845.—Mon.—Sr. intendente de las islas Baleares.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 9 de abril de 1845.—Joaquín Scheidnagel.*

*La Direccion general de aduanas me ha comunicado la real órden que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion con fecha 17 del actual la Real órden siguiente:—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la Junta de Comercio de Barcelona y varios fabricantes de Cataluña sobre el derecho de importacion que debe exigirse à las ruedas hidráulicas de hierro que no le tienen señalado en los aranceles vigentes. S. M. ha oido el parecer del ministerio de la Gobernacion de la Península, de la Direccion general de minas, de la Direccion general de aduanas y Junta consultiva de aranceles; y enterada de que las espresadas máquinas ofrecen un medio muy ventajoso de utilizar los saltos de agua que abundan en la Península, y son de grande importancia para el fomento de la industria nacional, ha tenido à bien mandar, con arreglo al artículo 20 de la ley de aduanas, que las ruedas hidráulicas de hierro procedentes del extranjero que fueron intraducidas en Barcelona por la casa de Domenech y Prat y por D. Ignacio Herp, y en Rosas para la sociedad del Veterano Cabeza de Hierro, y todas las demas de la misma especie que en adelante se presenten en las aduanas del Reino, se despachen por la partida 801 del arancel de importacion del extranjero; y que à los espresados introductores ó consignatarios que hubiesen pagado ó depositado mayor cantidad de la correspondiente à dicha partida se les devuelva el exceso, exigiendo por el contrario lo que falte à los que hayan satisfecho menor cantidad ó no hubiesen realizado sus libranzas ú otras obligaciones por estar à las resultas del espediente. Y en cuanto à las dos letras, importando juntas ciento un mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, dadas en Rosas por D. Francisco Catalá en 1º de julio último, pagaderas à tres meses por D. Braulio Llorens, por razon de los derechos exigidos en aquélla aduana à la introduccion de la rueda hidráulica para la mencionada sociedad del Veterano, cuyas letras fueron endosadas à favor del Banco de San Fernando y

protestadas por falta de pago en atención á estar pendiente de resolución el importe de los derechos, se ha servido S. M. disponer que dichas letras se admitan del Banco como valor efectivo, con mas los gastos del protesto, á cuenta de las primeras cantidades que este establecimiento deba entregar á la Hacienda pública en la Tesorería que señale la Dirección general del tesoro; y que se exija á los gefes de la aduana de Rosas el importe de los gastos del protesto, como causantes por no haber obrado con arreglo al artículo 20 de la ley de aduanas: debiendo volverse las espresadas letras al librador mediante el pago de los derechos que ahora quedan señalados, por la rueda hidráulica despachada en Rosas para la espresada sociedad del Veterano. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1845. — Juan García Barzanallana. — Sr. Intendente de las Baleares. »

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia del comercio. Palma 8 de abril de 1845. — Joaquín Scheidnagel.*

*Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 27 de marzo último la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al presidente de la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos lo que sigue. — S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien declarar que el término de cuatro meses señalado en el artículo 2º de la ley de 14 de febrero último para la presentacion de créditos á su liquidacion y conversion en títulos de tres por ciento se empieza á contar desde el 16 del mismo mes de febrero, dia siguiente al en que se publicó aquella en la Gaceta de Madrid; y que se considere fenecido á las doce de la noche del 15 de junio próximo venidero. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. S. para que disponga su publicacion en la forma mas conveniente. »

*En su cumplimiento he dispuesto su insercion en los periódicos de esta ciudad y Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados. Palma 9 de abril de 1845. — Joaquín Scheidnagel.*

*El día 13 del corriente á las 12 de la mañana en el balcón inferior de las casas consistoriales de esta ciudad se procederá á la subasta y remate de la construcción de 820 varas del camino de Valldemosa en el paraje denominado el Oliveret con arreglo al plan de condiciones que obra en el Boletín oficial número 1895, cuyo remate que deberá celebrarse igualmente en los pueblos de Valldemosa y Deyá no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación de la Junta. Palma 8 de abril de 1845.—P. A. D. L. J.—José Fullana, secretario.*

*Con sujecion á las condiciones que á continuacion se expresan se dá por empresa al mas beneficioso postor, la construcción en obra y coste de un trozo de nueva carretera de la de Valldemosa.*

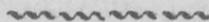
El indicado trozo va comprendido desde la entrada del Oliveret ó punto en donde debe terminar la última subasta que se está construyendo en la actualidad en la misma carretera, hasta doscientos cuarenta pies castellanos distante de la entrada de la rampa empedrada por donde se subia á la carruja, ó sea hasta emparejar algún tanto mas arriba que el final de la nueva rampa que se acaba de construir en dicho punto, cuyo trozo comprende unas ochocientas varas castellanas de estension.

El espresado trozo de carretera deberá tener veinte y dos pies de ancho espeditos en su cara superior y llevar la misma direccion que queda señalada con mojones y cal, tanto por lo que respecta á su alineacion, como á su inclinacion ó pendiente longitudinal, la que debe consistir en una visual inclinada que tenga todos sus puntos en una misma direccion, desde su extremo superior al inferior. A fin de que el empresario no pueda alegar ignorancia y al mismo tiempo pueda formarse una idea exacta y clara del trazado del nuevo camino, podrá avistarse con el maestro albañil Antonio Llaó vecino de Valldemosa quien le indicará los verdaderos puntos de la demarcacion.

Deberán construirse en toda la indicada estension los murallones ú hormas que sean necesarias para el sosten de la carretera, desmontar y allanar hasta ocho pulgadas mas abajo que la espresada visual las porciones de monte, peña, roca ó cualquiera otra calidad de terreno, que se halle mas elevado que la misma, como igualmente desmontar todo lo que forme obstáculo para dar el ensanche correspondiente á la carretera, tambien deberán cortarse y sacarse las raices de los árboles, arbustos y maleza que se hallen plantadas dentro el citado espacio.

Por lo que respecta á la construccion de los murallones ú hormas á escepcion de que la hilera que debe coronarlas tan solo debe tener un pie y ocho pulgadas de largo por uno de alto y de que sobre todo murallon que esceda de dos pies de elevacion al inmediato campo tiene que formarse una pared de dos pies de grueso por tres de altura, con su albardilla vulgo *esquena d'ase*, afirmando las piedras de la indicada pared é hilera del coronamiento con buen mortero compuesto de un tercio de cal por dos de arena de torrente en cuanto á lo demas perteneciente á la construccion de los mismos, entera conclusion de la obra, sujecion al examen y aceptacion de la misma, quejas que puedan originarse sobre el mismo particular, y plazos para su pago, deberá sugetarse el empresario á lo que va prevenido en los Boletines oficiales números 1677 y 1822 relativo á los dos planes de subasta de la misma carretera.

Tambien será á cargo del indicado la construccion de las alcantarillas que sean necesarias para dar el competente desagüe á la nueva carretera, debiendo quedar enteramente concluida la misma el último de junio del presente año. San Juan de Campos 31 de marzo de 1845.—Lorenzo Abrines y Palmer.



## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Esta Comision por medio de circular inserta en el Boletin oficial de 18 de febrero último número 1873, encargó á todos los maestros y directores de establecimientos de instruccion primaria, que adopten y sigan en sus lecciones la obra *Prontuario de Ortografía* publicada por la Real Academia Española y mandada observar por Real orden.

En su consecuencia, se previene á las comisiones locales obliguen á todos los directores de escuelas de instruccion primaria, á que adquieran, adopten y sigan la obra de que se trata; debiendo tener entendido que la Comision nombrará en breves dias inspectores para que visiten todas las escuelas de la provincia; y segun los informes de estos, obrará lo que proceda contra los maestros omises asi en cuanto al particular, como con respecto á cualquier otro punto referente á su magisterio. Palma 7 de abril de 1845. El presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert. P. A. de la C. P.—Luis Canals y Roselló, secretario.

---

## ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Desde el dia de la fecha se venderá por primera vez en los estancos de esta capital y provincia hoja mista picada á la española; á 16 reales vellon la libra. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Palma 9 de abril de 1845.—José Luis Perelló.

~~~~~

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*